



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0102 DEL 02 DE ABRIL DE 2025

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del AUTO No. 0075 DEL 29 DE ENERO DE 2025 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA	AUTO No. 0075 DEL 29 DE ENERO DE 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA	Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Por medio del presente escrito me permito informar que esta Corporación procederá a notificar mediante aviso el Auto indicada en la referencia, razón por la cual, en aras de dar cumplimiento de la normatividad vigente, se requiere la publicación de dicho Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación, en los términos del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual ordena que la citación deberá ser publicada por el término de cinco (05) días hábiles.


SANDRA DÍAZ PINEDA
Secretaría General CSB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0075 DEL 29 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. LEGALIZACIÓN

Imposición de medida preventiva de decomiso de especie de flora silvestre de Tres (03) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fue incautado al señor CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052981376 expedida en Magangué Bolívar, En cumplimiento de lo estipulado por la Ley 99 de 1993, Artículo 101 y decreto 2811 de 1974 artículo 249, plan contra los comportamientos tradicionales basados en la tenencia y consumo ilegal de flora silvestre y la mitigación del tráfico ilegal de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar, por miembros de la Policía Nacional. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que mediante Radicado CSB No. 379 de fecha 29 de enero de 2025, el Patrullero YEINER CARVAJAL PEREZ, Integrante del Grupo de Carabinero Y Protección Ambiental DEBOL de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta CAR, Tres (03) bultos de carbón vegetal los cuales fueron incautados al señor CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052981376 expedida en Magangué Bolívar, Edad: 32 años, Residente: en el corregimiento de Santa Lucía del Municipio de Magangué Bolívar, Estado Civil: unión libre, Ocupación: oficios varios, Numero Móvil: 3122485477, Lugar de Incautación: Barrio Belisario del Municipio de Magangué Bolívar, cuyas coordenadas geográficas N 9°14'45.75", W 74°44'26.93", del motivo de la incautación, violación al artículo 328 "sanciona con pena de prisión de 60 a 135 meses al que "con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana", no presentar documento que acredite su legalidad, procedencia o permiso de transporte emitido por la autoridad ambiental competente.

2. NORMATIVA

ASPECTOS ADJETIVOS Competencia. En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79 “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

ARTICULO 80 *Ibidem*. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído, a la imposición de medida preventiva de decomiso de Tres (03) bultos de Carbón Vegetal los cuales fueron incautados al señor CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052981376 expedida en Magangué Bolívar, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la CSB,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar Medida Preventiva de Tres (03) bultos de Carbón Vegetal los cuales fueron incautados al señor CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052981376 expedida en Magangué Bolívar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente a Decomiso Preventivo de Tres (03) bultos de Carbón Vegetal, en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivo del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los Artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. Esta medida preventiva es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez que el señor CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052981376 expedida en Magangué Bolívar, a llegue a esta Corporación Acto Administrativo del Permiso de Aprovechamiento Forestal de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6º de la Resolución 753 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o salvo conducto de movilización.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva descrita es DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º. El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la Medida Preventiva antes mencionada, a efectos de determinar la identidad de los presuntos infractores y emita el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

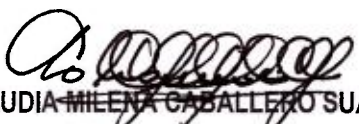
Secretaría General

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo estipulado en los Articulo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor CARLOS ALBERTO HOYOS ESPINOSA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2025-006

Proyectó: JMR – Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB